

# ESTATUTO SOCIAL



COOPERATIVA MULTIACTIVA  
**NAZARETH**



# Estatuto Social

## CAPÍTULO I

### DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

**Artículo 1° - Constitución y Denominación Social.** En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, queda constituida una Asociación Cooperativa de Servicios del tipo de Ahorro y Crédito bajo la denominación de Cooperativa de Ahorro y Crédito «Nazareth Ltda.» con Personalidad Jurídica reconocida por Decreto P. E. N° 21370 del 11 de marzo de 1976 y transformada el 6 de agosto del año dos mil cinco, en «Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito y de Servicios Nazareth Limitada» por Resolución N° 1.209/05 de fecha 07 de diciembre de 2005 del Incoop, en adelante se regirá por las disposiciones de este Estatuto, así como por las normas establecidas en la Ley N° 438 del 21 de octubre de 1994, y su modificatoria, Ley N° 5.501 del 14 de setiembre de 2015 y el Decreto Reglamentario N° 14.052 del 03 de julio de 1.996, los cuales en este cuerpo normativo, en lo sucesivo se aludirán con las frases la Ley de Cooperativas y el Decreto Reglamentario, respectivamente.

**Artículo 2° - Duración.** La duración de la Cooperativa es por tiempo indefinido; no obstante podrá disolverse por alguna de las causales previstas en la Ley de Cooperativas y el Decreto Reglamentario respectivamente.

**Artículo 3° - Domicilio.** El domicilio de la entidad queda fijado en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay. Podrá instalar oficinas, puestos de servicios, bocas de cobranzas, sucursales o agencias en cualquier lugar del territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

**Artículo 4° - Naturaleza.** La Cooperativa es una asociación de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspira-

## ESTATUTO SOCIAL

---

ciones económicas sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente controlada y sin fines de lucro.

**Artículo 5º - Principios.** La constitución, organización y el funcionamiento de esta Cooperativa, deben observar los siguientes principios:

- a. Membresía abierta y voluntaria;
- b. Control democrático de los miembros;
- c. Participación económica de los miembros;
- d. Autonomía e independencia;
- e. Educación, entrenamiento e información;
- f. Cooperación entre Cooperativas; y,
- g. Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental.

**Artículo 6º - Fines.** Los fines que como empresa Cooperativa persiguen son:

- b. Promover servicios destinados a mejorar la calidad de vida de Socios;
- c. Fomentar y estimular, entre los Socios, la práctica del ahorro;
- d. Fomentar y promover la educación Cooperativa;
- e. Fomentar la solidaridad y la ayuda mutua entre Socios;
- f. Realizar toda actividad lícita acorde con los fines societarios, con las leyes vigentes en el País y los Principios Universales del Cooperativismo;
- a. Colaborar con los organismos oficiales o privados en cuanto redunde en beneficio y desarrollo nacional.
- b. Impulsar el constante desarrollo de la Cooperativa y de la comunidad nacional.

**Artículo 7º - Objetivos.** Para el cumplimiento de estos fines la Cooperativa tendrá los siguientes objetivos:

- a. La Cooperativa podrá recibir aportes y depósitos de los Socios;
- b. Otorgar préstamos a sus Socios;
- c. Adquirir o enajenar bienes de toda clase;
- d. Hipotecar, ceder o alquilar sus propios bienes, constituir o retirar depósitos, suscribir y cumplir cualquier clase de contratos con personas, firmas, sociedades, entidades privadas y/o públicas;
- e. Tomar dinero en préstamo para cualquiera de los fines de la Sociedad, dar o recibir donaciones, subsidios o legados.

Esta enumeración es simplemente enunciativa, quedando la Cooperativa facultada a realizar todo lo que más convenga a sus intereses, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes.

**Artículo 8° - Actividades.** Para el logro de los fines enunciados, la Cooperativa NAZARETH Ltda., podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- a. Captar ahorros de sus socios(as), así como de otras Cooperativas, en moneda nacional y extranjera, a la vista y a plazos;
- a. Conceder créditos a sus socios(as) y otras cooperativas o entidades de integración cooperativa, en moneda nacional o extranjera, bajo sus diferentes modalidades;
- b. Recibir donaciones, legados, subsidios y recursos análogos, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c. Contratar créditos y obligaciones con entidades bancarias o financieras del país y del exterior, cooperativas, centrales cooperativas, organismos nacionales e internacionales y mutuales, en moneda nacional o extranjera;
- d. Depositar fondos en moneda nacional o extranjera, en entidades autorizadas por Ley, locales o del exterior, en función de los límites y las disposiciones del Marco Regulatorio del INCOOP;
- e. Realizar operaciones de arrendamiento financiero (leasing), como arrendador o arrendatario;
- f. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como cobranza de documentos y valores;
- g. Actuar como intermediaria en la colocación de líneas de crédito gubernamentales o privadas, nacionales o internacionales, destinadas a micro, pequeña y mediana empresa, vivienda y demás actividades;
- h. Adquirir activos fijos necesarios para su operación;
- i. Emitir y administrar tarjetas de débito;
- j. Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito;
- k. Realizar operaciones por medios de teléfono celular, medios magnéticos, informáticos, web o similares y con cajeros automáticos;
- l. Emitir órdenes de pago a favor de sus socios(as) y contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras Cooperativas, de acuerdo con los convenios que se suscriban para el efecto;
- m. Descontar, comprar y enajenar letras de cambio a plazo, originadas en transacciones de sus socios(as);
- n. Descontar, comprar y enajenar pagarés y demás instrumentos de crédito de sus socios(as);
- o. Descontar cheques a sus socios(as). Cuando los cheques sean librados por terceros, deberán ser endosados por el(la) socio(a);
- p. Realizar operaciones de factoraje financiero, consistente en la adquisición de los derechos de crédito que un(a) socio(a) tenga a su favor, por medio del descuento de las facturas emitidas por ésta como ventas a crédito;
- q. Realizar operaciones de cambio de moneda extranjera con sus socios(as), dentro de los límites que fije el INCOOP;

- r. Emitir e invertir en bonos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley 438/94 y las reglamentaciones vigentes del INCOOP;
- s. Establecer corresponsalías mediante convenios; y,
- t. Constituirse en fideicomitentes o beneficiarios de fideicomisos.

Los incisos precedentes son puramente enunciativos y no limitativos, por cuanto NAZARETH puede realizar cuantos actos y operaciones lícitas sean necesarias para el mejor desarrollo de sus socios(as), así como para la satisfacción de sus necesidades.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SOCIOS

**Artículo 9° - Admisión.** Para ser Socio de la Cooperativa, las personas físicas deben cumplir los siguientes requisitos:

- f. Haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad y ser plenamente capaz;
- g. Presentar una solicitud de ingreso, adjuntando los documentos requeridos, así como la Declaración Jurada exigida por la Ley N° 1015; y deberá ser aprobado por el Consejo de Administración;
- h. Participar de la charla informativa dictada por el Comité de Educación o por personas autorizadas por el Consejo de Administración (funcionarios, directivos y dirigentes);
- i. Suscribir como mínimo 48 (cuarenta y ocho) certificados de aportación de Gs. 2.000, Serie A, e integrar en el momento del ingreso al menos 20 (veinte) certificados de la serie citada, que será abonado a la aceptación de la solicitud de ingreso y la diferencia en un plazo no mayor de 12 (doce) meses;
- j. Aportar al Fondo de solidaridad, conforme lo establezca la Asamblea;
- k. Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos y un canon por el mantenimiento del Nazareth Country Club, cuyos montos serán establecidos por el Consejo de Administración;
- l. No haber sido pasible de la sanción de expulsión por la Cooperativa Nazareth Ltda., (en caso de reingresante) o por otras Cooperativas;
- m. Fijar domicilio dentro del territorio nacional y aceptar la competencia y jurisdicción de los Tribunales de la Capital en caso de litigio.
- n. Las personas extranjeras deben presentar documento de radicación permanente en el país.

**Artículo 10° - Personas Jurídicas.** Las personas Jurídicas que no persigan fines de lucro y fueran de interés social, a juicio del Instituto Nacional de Cooperativismo, podrán asociarse a la Cooperativa, toda vez que satisfagan los

requisitos indicados en los incisos b), c) y e) del artículo anterior. La solicitud de admisión deberá estar acompañada de las siguientes documentaciones:

- a. Copia autenticada del Decreto, Resolución o Disposición pertinente que reconoció la Personería Jurídica del solicitante;
- b. Copia autenticada del Estatuto o documento equivalente;
- c. Copia autenticada del Acta de Asamblea o del órgano de Gobierno pertinente en la que conste la decisión de asociarse a la Cooperativa; y
- d. Nombre de las personas autorizadas a realizar los trámites para la asociación.

**Artículo 11° - Deberes.** Son deberes de los Socios:

- a. Acatar las disposiciones de la Ley, el Decreto Reglamentario, este Estatuto, las Resoluciones de las Asambleas y las emanadas por el Consejo de Administración;
- b. Después de completada la integración del capital conforme a las condiciones del Art. 9º, inc. d, de este Estatuto, el Socio tiene la obligación de suscribir anualmente la cantidad de certificados de aportación que establezca la Asamblea Ordinaria y de integrarlo en el ejercicio;
- c. Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la Cooperativa o perjudiquen los vínculos de solidaridad entre los Socios;
- d. Aceptar y desempeñar con responsabilidad, honestidad e idoneidad los cargos para los cuales fueron electos o designados;
- e. Concurrir y acreditarse firmando el Libro de Asistencia a Asambleas para participar con voz y voto en las mismas y demás actos convocados;
- f. Cumplir con sus obligaciones societarias y económicas;
- g. Practicar los principios cooperativos; y
- h. Participar de las pérdidas en proporción al monto de los aportes, cuando el importe de las Reservas, y los Fondos destinados a ese fin no los cubran.

**Artículo 12° - Derechos.** Los Socios gozan de los siguientes derechos:

- b. Utilizar los servicios que presta la Cooperativa, en cuanto les correspondan y reúnan los requisitos establecidos;
- c. Participar en las Asambleas con voz y voto, salvo que medie inhabilitación adoptada conforme a la Ley, el Decreto Reglamentario y este Estatuto. A cada Socio le corresponde un voto, el que no podrá ser emitido por poder, excepto las personas jurídicas;
- d. Elegir y ser elegido para los cargos directivos, conforme lo establece el Estatuto;

- e. Solicitar al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia cualquier información relacionada con su situación societaria particular o con hechos de carácter institucional;
- f. Percibir excedente, si lo hubiere, en las condiciones que determine la Ley, el Estatuto y la Asamblea;
- g. Recurrir en apelación o queja ante la Asamblea contra cualquier disposición del Consejo de Administración cuando creyere lesionado sus derechos o intereses societarios;
- h. Solicitar, conjuntamente con otros asociados, al Consejo de Administración, la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de conformidad con el artículo que rige la misma;
- i. La responsabilidad patrimonial del Socio para con la Cooperativa y terceros queda limitada al monto de su capital suscrito.

**Artículo 13° - Igualdad.** Todos los Socios tienen igualdad de deberes y derechos en cuanto al aspecto social, y en Equidad de Género, independientemente de la cuantía de sus aportes.

**Artículo 14° - Renuncia.** El Socio de la Cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier momento, para lo que deberá presentar una nota de renuncia por escrito al Consejo de Administración. Este organismo podrá denegar el retiro cuando la renuncia proceda de confabulación o cuando el peticionante haya sido previamente excluido o sancionado con penas de suspensión o expulsión o tenga pendiente alguna obligación personal o solidaria como deudor o codeudor. Tampoco podrá aceptarse ninguna renuncia de Socio una vez que la Cooperativa haya incurrido en cesación de pagos, o que teniendo, el peticionante, cargos en la Cooperativa no haya rendido cuenta de sus gestiones.

**Artículo 15°. Pérdida de la Calidad de Socio.** La calidad de socio se pierde por:

- a. Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- a. Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;
- b. Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;
- c. Los quebrados, culpables o fraudulentos, hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y la fe pública;
- d. Exclusión; y,
- e. Expulsión.



**Artículo 16° - Reingreso de socios.** Los socios podrán ser readmitidos sólo después de haber transcurrido como mínimo, desde la ejecutoriedad de la resolución del Consejo de Administración que los desvinculó:

- a. Un (1) año para los renunciantes y excluidos; y,
- b. Dos (2) años para quienes hayan renunciado contra sus aportes.

En caso de readmisión, se asignará un nuevo número de matrícula y la antigüedad correrá a partir de la fecha de reingreso. Los expulsados, los sentenciados por delitos contra el patrimonio de la Cooperativa, y, los excluidos por demanda ejecutiva sin respuesta (amortización o cancelación de deuda) dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la demanda, en ningún caso serán readmitidos.

**Artículo 17° - Efectos de la renuncia.** La nota de renuncia que no haya sido objetada por el Consejo de Administración, surte efectos legales a partir de la fecha de presentación. Se considerará aceptación tácita si el Consejo no comunicare determinación alguna al renunciante en el plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, contados desde el día siguiente al de la presentación de la renuncia.

**Artículo 18° - Renuncias Simultáneas.** El Consejo de Administración no aceptará renunciaciones simultáneas y colectivas presentadas por diez o más Socios, sin previa solicitud de mediación conciliadora al Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 19° - Exclusión.** La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria y el Consejo de Administración la adoptará cuando el Socio:

- b. Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias;
- b. Dejó de operar con su Cooperativa, por el término de 18 (dieciocho) meses en el cumplimiento de sus obligaciones sociales de aporte y solidaridad;
- c. Aquellos Socios demandados por la Cooperativa para el cobro de las obligaciones económicas contraídas: préstamo(s) y/o tarjeta(s) de crédito, y que no hayan dado respuesta a los requerimientos legales en los siguientes seis meses de presentada la demanda.

En cualquiera de los casos el Consejo de Administración, deberá notificar al afectado, por cédula o por telegrama colacionado, para que regularice su situación dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos; al no hacerlo procederá la medida de exclusión. Asimismo, en caso de cambio de do-

micilio del Socio y no haber comunicado el mismo a la Cooperativa, esta notificación podrá realizarse a través de los medios masivos de comunicación escrita.

**Artículo 20° - Suspensión y Expulsión.** Los Socios podrán ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en la Ley de Cooperativas, el Decreto Reglamentario y este Estatuto. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones, sin la previa comprobación de la falta en un procedimiento sumario en el que dé participación al afectado.

**Artículo 21° - Liquidación de Cuenta.** En todos los casos de pérdida de la calidad de Socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, y el retorno que corresponden; se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la fracción proporcional de la pérdida posible a la fecha de la cesación.

El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al Socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el Estatuto Social. Si el Socio resulta deudor de la Cooperativa exigirá su pago conforme a la Ley.

## CAPÍTULO IV

### DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

#### TÍTULO I

#### DEL PATRIMONIO

**Artículo 22° - Constitución del Patrimonio.** El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:

- a. Los aportes integrados por los Socios;
- a. Las reservas previstas en la Ley de Cooperativas y este Estatuto, los fondos especiales y los que crearen las Asambleas para fines específicos;
- b. Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que recibiere.

**Artículo 23° - Certificados de Aportación.** El capital de los Socios estará representado por los certificados de aportación, de un valor nominal de Gs. 2.000. Y cada título representará los siguientes valores:

SERIE A, Gs. 2.000;  
SERIE B, Gs. 10.000;  
SERIE C, Gs. 50.000;  
SERIE D, Gs. 100.000;  
SERIE E, Gs. 200.000;  
SERIE F, Gs. 500.000.

Los Certificados serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferible solo entre Socios con expresa autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea Ordinaria. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la Cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

Se aclara que se cambiaron los montos de los certificados de aportación, porque son 1.000 y no representa cambios importantes, además las cooperativas manejan estos valores nominales.

**Artículo 24° - Contenido del Título de Aportación.** El certificado de aportación deberá contener:

- a. Denominación de la Cooperativa;
- a. Valor nominal en letras y números;
- b. Número de orden;
- c. Nombre y apellido del Socio poseedor;
- d. Dato de inscripción de la Cooperativa en el Instituto Nacional de Cooperativismo;
- e. Fecha de emisión del certificado de aportación;
- f. Firma del Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, como asimismo el sello de la Cooperativa.

**Artículo 25° - Capital Social.** El Capital Social de la Cooperativa es variable e ilimitado y estará representado por las aportaciones de los Socios, comprometidas o integradas a dicho efecto, y documentadas en los certificados de aportación y títulos de certificados de aportación en la forma prevista en la Ley y en este Estatuto.

**Artículo 26° - Aumento del Capital.** El aumento del Capital Social se producirá automáticamente por:

- a. Incorporación de nuevos Socios;
- b. Las nuevas aportaciones de los Socios ya existentes, las que se harán por propia voluntad de los mismos o por resolución de una Asamblea;
- c. Los intereses y excedentes que las Asambleas resuelvan capitalizar.

**Artículo 27° - Compensación sobre las aportaciones.** Siempre que se registren excedentes, por resolución de la Asamblea los aportes integrados por los socios podrán percibir una compensación, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo. El monto resultante, podrá ser capitalizado como aporte o entregado al socio, previa deducción de las obligaciones vencidas que el socio adeudare a la Cooperativa.

**Artículo 28° - Transferibilidad del certificado de aportación.** Los certificados de aportación son transferibles entre los Socios, con la expresa autorización del Consejo de Administración, para cuyo efecto se requerirá una solicitud dirigida a este organismo con la firma del cedente y la aceptación del cesionario, la que podrá denegarse cuando dicha transferencia resulte perjudicial para los intereses societarios.

**Artículo 29° - Irrepartibilidad de Reservas de Fondos.** La reserva legal, los fondos previstos en la Ley, así como los que contemple el Estatuto Social y los que crearen las asambleas, no pertenecen a los Socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los Socios, ni los cesantes.

**Artículo 30° - Capital Máximo por Socio.** Para la transferencia de los certificados de aportación, así como para la capitalización de intereses y retornos, el Consejo de Administración tendrá en cuenta que ningún Socio podrá tener, en concepto de aportes de capital una suma superior al 20% (veinte por ciento) del total del Capital Social de la Cooperativa.

**Artículo 31° - Obligación de integrar capital en concepto de aporte ordinario.** Después de completada la integración del capital conforme a las condiciones del Art. 9º, inc. d., de este Estatuto, el Socio tiene la obligación de suscribir anualmente la cantidad de certificados de aportación que establezca la Asamblea Ordinaria y de integrarlo durante el ejercicio.

**Artículo 32° - Responsabilidad de los Socios.** La responsabilidad personal de los Socios queda limitada al monto del capital suscrito, los que responderán de las obligaciones de la Cooperativa, anteriores a su ingreso y de las que contrajera con posterioridad. Todo asociado, después de haber integrado el capital mínimo inicial establecido, deberá incrementar sus aportaciones, integrando por lo menos el aporte equivalente al número de certificados que anualmente fije la Asamblea Ordinaria de Socios.

## TÍTULO II

### DEL REINTEGRO DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

**Artículo 33° - Oportunidad del Reintegro.** El importe de los certificados de aportación se reintegrará a su dueño o herederos por cesar como socio, en todos los casos, conforme a la liquidación practicada según este Estatuto y la Ley. El Consejo de Administración queda facultado a practicar el reintegro al momento de la cesación, según su criterio y conforme al estado de liquidez de la Cooperativa; pudiendo, no obstante, supeditarlo a la aprobación previa por la Asamblea, del Balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

**Artículo 34° - Límite del Reintegro.** Los reintegros que anualmente se efectúen, no sobrepasarán el 5% (cinco por ciento), del total del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según el balance aprobado por Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera al porcentaje señalado, se procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente.

**Artículo 35° -** En caso de cesación por fallecimiento, el Consejo de Administración, no podrá reintegrar el valor de los Certificados de Aportación y otros haberes a los derechos habientes del causante, hasta tanto estos no acrediten fehacientemente sus condiciones legales invocadas en la Sentencia Declaratoria de Herederos.

**Artículo 36° - Plazo del reintegro.** Los reintegros que no se hicieren al momento de la cesación, serán abonados de conformidad a un calendario de pagos, de acuerdo al criterio del Consejo de Administración y en todos los casos sobre la base de la liquidez de la Cooperativa y del cumplimiento de los indicadores financieros exigidos en la materia por el INCOOP.

## TITULO III

### DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS

**Artículo 37° - Ejercicio Económico Financiero.** El ejercicio económico-financiero de la Cooperativa abarcará el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de cada año. En esta última fecha, la entidad cerrará todos sus libros contables, levantará un Inventario General de sus bienes, formulará un Balance General con el Cuadro de Resultados y confeccionará la Memoria del Consejo de Administración que contendrá una reseña de las

actividades cumplidas durante el ejercicio fenecido y las sugerencias e iniciativas a emprenderse en forma mediata e inmediata, un comentario de la situación social, económica y financiera de la Cooperativa y una propuesta acerca de la distribución del excedente.

**Artículo 38° - Distribución del Excedente.** El excedente obtenido y líquido, se distribuirá de la siguiente manera:

- b. Diez por ciento (10%), como mínimo, para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el veinticinco por ciento (25%) del Capital Integrado de la Cooperativa;
- c. Diez por ciento (10%), como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- d. Otros fondos específicos que señale el Estatuto Social o resuelva la Asamblea, para fines determinados;
- e. Tres por ciento (3%) en concepto de aporte para el sostenimiento de la Federación o las Federaciones a la(s) que esté asociada la Cooperativa;
- f. Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,
- g. El remanente que quede se distribuirá entre los socios, las operaciones realizadas con la Cooperativa. Este remanente se denominará retorno.

De los fondos provenientes del aporte referido en el inciso “d” precedente, si la Cooperativa fuera socia de dos o más Federaciones, el aporte de sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades afiliadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto que la Cooperativa no esté afiliada a ninguna Federación y existieren dos o más Confederaciones de Cooperativas.

**Artículo 39° - Excedentes especiales.** Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizados de conformidad con la Ley de Cooperativas y el Decreto Reglamentario, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en el artículo 42 de la Ley 5501/15. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias de Ley.

**Artículo 40° - Régimen de retiro de compensaciones y retornos.** La Asamblea podrá resolver que las compensaciones y los retornos se distribuyan, total o parcialmente, en efectivo o en Certificados de Aportación. El importe a ser distribuido en efectivo, estará a disposición de los socios después de treinta (30) días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro

de los sesenta (60) días siguientes a la disponibilidad, será acreditado como aporte de capital.

**Artículo 41° - Revalúo del Activo Fijo.** El revalúo del activo fijo se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. El incremento por revalúo, se destinará a la cuenta “Reserva de Revalúo”, pudiendo pasar a la cuenta “Capital Institucional”, por decisión de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria posterior.

**Artículo 42° - Enjugamiento de Pérdidas.** La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a. Reserva Legal;
- a. Fondo destinado a dicha finalidad;
- c. Excedente de futuros ejercicios; y
- a. El Capital de los Socios en proporción directa al monto de los mismos.

## CAPÍTULO V

### DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

**Artículo 43° - Libros de Registros Sociales.** La Cooperativa llevará los siguientes libros de registros sociales:

- a. Libro de Actas de Asambleas;
- b. Libro de Asistencia a las Asambleas;
- c. Libro de Actas de sesiones del Consejo de Administración;
- d. Libro de Asistencia a sesiones del Consejo de Administración;
- e. Libro de Actas de sesiones de la Junta de Vigilancia;
- f. Libro de Asistencia a sesiones de la Junta de Vigilancia;
- g. Libro de Actas de sesiones del Tribunal Electoral Independiente;
- h. Libro de Asistencia a sesiones del Tribunal Electoral Independiente;
- i. Libro de Actas de sesiones de cada Comité Auxiliar;
- j. Libro de Asistencia a las sesiones de cada Comité Auxiliar;
- k. Libro de Registro de Socios; y,
- l. Libro de Registro de pérdida de la calidad de socio.

**Artículo 44° - Libros Contables.** La contabilidad será llevada en idioma castellano, con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y de conformidad con las disposiciones establecidas por el INCOOP. Para los registros de contabilidad, la Cooperativa llevará los siguientes libros:

## ESTATUTO SOCIAL

---

- a. Libro Mayor;
- b. Libro de Inventario;
- c. Libro Diario;
- d. Libro de Balance de Sumas y Saldos; y,
- e. Otros que fueren establecidos por las reglamentaciones que se promulguen.

**Artículo 45° - Libros Auxiliares.** Además de los libros de registros contables principales, la entidad podrá adoptar los libros auxiliares que estime conveniente para el mejor registro de sus movimientos patrimoniales, con la tendencia a contar con juego de libros que permita conocer con la mayor celeridad y exactitud posibles, la verdadera situación económica, financiera y patrimonial de la Cooperativa en cualquier instante.

**Artículo 46° - Disposiciones sobre los Libros.** Tanto los libros de registros sociales, así como los de registros contables deberán ser rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo. Estos libros son documentos de uso exclusivo de la Cooperativa y sólo podrán ser sacados del recinto de la Cooperativa por Orden Judicial, y/o amparados en disposiciones legales que así lo determinen.

### CAPÍTULO VI

#### DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 47° - Órganos.** Las autoridades de Dirección, Administración, Fiscalización y Elección de la Cooperativa son:

- a. La Asamblea de Socios;
- b. El Consejo de Administración;
- c. La Junta de Vigilancia;
- d. El Tribunal Electoral Independiente; y
- e. Los Comités Auxiliares establecidos o a establecerse.

### TÍTULO I

#### DE LAS ASAMBLEAS

**Artículo 48° - Naturaleza de la Asamblea y Clases.** La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa. Sus decisiones conforme a la Ley de Cooperativas, al Estatuto Social y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los Socios presentes y ausentes. Por su oportunidad, contenido y características pueden ser:



- a. Asamblea de Constitución;
- b. Asamblea Ordinaria;
- c. Asamblea Extraordinaria; o,
- d. Asamblea de Intervención.

**Artículo 49° - Asamblea Ordinaria.** La Asamblea Ordinaria deberá:

- a. Llevarse a cabo dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico;
- b. Ocuparse específicamente de la consideración de los siguientes temas:
  - 1. Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro de Resultados, Balance Social, Dictamen e Informe de la Junta de Vigilancia;
  - 2. Distribución del Excedente o enjugamiento de la pérdida;
  - 3. Plan General de Trabajo y Presupuesto de Gastos, Inversiones y Recursos para el siguiente ejercicio;
  - 4. Convocar a Asamblea para la elección de autoridades del Consejo de Administración; Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente;
  - 5. Otros reservados a las Asambleas Ordinarias en general.
- c. Fijar el número de certificados que deben suscribirse anualmente.

**Artículo 50° - Asamblea Extraordinaria.** La Asamblea Extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier momento, a fin de tratar asuntos de su competencia, otros previstos en la Ley para la Asamblea Extraordinaria en general, lo que considere de su interés societario y en caso de las acefalías previstas en el Estatuto. Es privativa de la Asamblea Extraordinaria considerar los siguientes temas:

- a. Modificación del Estatuto;
- b. Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c. Emisión de bonos de inversión;
- d. Elección de autoridades en caso de acefalía;
- e. Disolución de la Cooperativa.

**Artículo 51° - Competencia de las Asambleas en General.** Sin perjuicio de las establecidas en la Ley y en este estatuto es competencia exclusiva de la Asamblea:

- a. Fijar la política general de la Cooperativa;
- b. Aprobar y modificar los reglamentos que le correspondan;
- c. Suspender o remover a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente;

- d. Fijar la remuneración de los miembros de los órganos cuya designación realiza;
- e. Resolver la afiliación o desafiliación a Centrales, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas;
- f. Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
- g. Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, previa instrucción del sumario, en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa.
- h. Disponer todo tipo de investigación, auditoría, formación de comisiones especiales con facultades necesarias para cumplir sus objetivos.

**Artículo 52° - Quórum.** La Asamblea sesionará válidamente a la hora indicada con la presencia de la mitad más uno de los Socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria, o en su defecto se iniciará una hora después en el mismo lugar y fecha con cualquier número de Socios presentes.

**Artículo 53° - Orden del Día.** La Asamblea Extraordinaria deberá tratar únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, los cuales deben constar en el respectivo Orden del Día. No tendrán validez las resoluciones adoptadas sobre puntos que no hayan figurado en el respectivo Orden del Día.

**Artículo 54° - Convocación.** La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia, o por la Junta de Vigilancia cuando aquel omita hacerlo en el plazo legal. Por lo que el órgano electoral eventualmente, en ausencia o acefalía total de los órganos mencionados, podría convocar a Asamblea Ordinaria, cuyo Orden del Día en uno de sus puntos contempla la elección de autoridades, por lo que no constituye una facultad originaria del Tribunal Electoral Independiente.

La Asamblea Extraordinaria deberá ser convocada por el Consejo de Administración, o a pedido de la Junta de Vigilancia o del 10% (diez por ciento) de los Socios activos.

Si el Consejo de Administración no respondiere en el plazo de 20 (veinte) días o denegare el pedido hecho por la Junta de Vigilancia, ésta podrá convocar directamente a Asamblea Extraordinaria. La Autoridad de Aplicación, a solicitud del porcentaje de Socios señalado, podrá llamar a Asamblea toda vez que el pedido no fuere tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia con las autoridades de la Cooperativa.

**Artículo 55° - Plazo y Forma de Convocatoria.** La convocatoria a Asamblea Ordinaria se realizará con una antelación mínima de 30 (treinta) días de an-

ticipación a la fecha determinada y la Extraordinaria con una antelación mínima de 20 (veinte) días. Y deberá ser comunicada a los Socios a través de un medio masivo de comunicación escrita de la Capital de la República y otros medios que el Consejo de Administración considere aseguren la máxima difusión del evento. La convocatoria deberá indicar el día, la fecha, el sitio, la hora y el Orden del Día de la Asamblea respectiva, mencionando el órgano de la Cooperativa que hizo la convocatoria.

**Artículo 56° - Derecho a voz y voto a las Asambleas.** En las Asambleas podrán participar con voz y voto los Socios que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar al día a la fecha de la convocatoria, con el pago sus obligaciones sociales y económicas;
- b. No estar cumpliendo sanción de suspensión; y
- c. Antes del ingreso al recinto asambleario acreditarse, con la firma previa en el Libro de Asistencia a Asamblea, habilitado por el Tribunal Electoral Independiente, hasta el momento en que se inicie el tratamiento del punto referente a elección de autoridades.

**Artículo 57° - Libro de Asistencia.** El Libro de Asistencia a la Asamblea debe ser habilitado por el Tribunal Electoral Independiente, con 1 (una) hora de antelación al horario de inicio de la Asamblea, aunque la misma se constituya legalmente 1 (una) hora después. Previo a su ingreso al recinto Asambleario, los participantes están obligados a firmar el Libro de Asistencia a la Asamblea; el mismo quedará a disposición de los asociados hasta el punto del Orden del Día correspondiente a la elección de autoridades (Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente).

**Artículo 58°- Autoridades de la Asamblea.** Las autoridades de la mesa de Asamblea son: 1 (un) Presidente, 2 (dos) Secretarios titulares, y 1 (un) Secretario Suplente que serán electos al iniciarse el acto asambleario por votación ordinaria. El Suplente reemplazará a cualquiera de los miembros de la mesa cuando fuere necesario.

**Artículo 59° - Requisitos para Autoridades de la Asamblea.** Para ser autoridad de Asamblea se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Integrar el Padrón de Socios habilitados y acreditarse oportunamente en el Libro de Asistencia a Asamblea;
- b. No ser miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia ni del Tribunal Electoral Independiente;
- c. No figurar como candidato para ocupar cargos electivos;

- d. Acreditar conocimientos sobre el manejo del Reglamento de Debate de nuestra Cooperativa, mediante certificados de participación en cursos ofrecidos por la Cooperativa Nazareth; o haber ejercido el cargo con anterioridad, dentro de los últimos 5 (cinco) años;
- e. Presentar el formulario de postulación al Tribunal Electoral Independiente, con una anticipación mínima de 15 (quince) días corridos, respecto a la fecha del acto asambleario, a efectos de que el Tribunal Electoral Independiente presente un informe ante la Asamblea;
- f. En caso de que sean insuficientes las candidaturas para autoridades de la Asamblea, postulados en tiempo y forma, en la misma Asamblea se podrá nominar candidatos entre los presentes.

### **Artículo 60° - Elección de dos Socios para suscribir el Acta de Asamblea.**

La Asamblea nominará, de entre los presentes, 2 (dos) Socios con pleno derecho para firmar, en representación de todos, el acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y los Secretarios de Asamblea.

**Artículo 61° - Disponibilidad de Documentos.** Se pondrán en las oficinas de la Cooperativa a disposición de los Socios, 10 (diez) días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria, los documentos a ser tratados en Asamblea: la Memoria, el Balance General, junto con el Cuadro de Resultados, el Balance Social, el Dictamen y el Informe de la Junta de Vigilancia, así como el Plan de Trabajos y el Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos. Así también los documentos a ser considerados en la Asamblea Extraordinaria deberán ser puestos a disposición de los Socios (10) diez días antes de la fecha prevista para la Asamblea. Si al Socio no se le hace entrega de los citados documentos en el plazo señalado, deberá dejar constancia por escrito y presentar a la Gerencia General o al Encargado de la Sucursal su denuncia correspondiente.

**Artículo 62° - Responsabilidad de las Asambleas.** Las Asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ninguna otra autoridad de la Cooperativa, la resolución de los asuntos relacionados con:

- a. La venta o la constitución de hipotecas sobre inmuebles de la Cooperativa, excepto los inmuebles que fueron entregados en dación de pago u obtenidos en remate;
- b. La venta de vehículos automotores (autos o camionetas) de la Cooperativa, excepto los obtenidos en dación de pago o en remate;
- c. La emisión de bonos de inversión;
- d. La reforma de este Estatuto;
- e. La elección del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente;
- f. La fusión con otros organismos cooperativos; y
- g. La disolución de la Cooperativa.

**Artículo 63º - Adopción de Resoluciones.** Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los Socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera la mayoría calificada.

**Artículo 64º- Sistema de Votación.** La elección de miembros para el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral Independiente, se hará mediante votación nominal y secreta. Conforme al artículo 59 de la Ley de Cooperativas, corresponderá la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano. La distribución de cargos entre los miembros titulares electos, se realizará en la primera sesión siguiente a la Asamblea.

También se recurrirá a la votación secreta, para resolver cuestiones en que se ventilen asuntos personales. Las demás decisiones podrán ser votadas a viva voz, toda vez que la Asamblea no determine que el punto en cuestión sea votado en forma secreta.

**Artículo 65º - Contralor.-** Es de competencia de las asambleas, tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, y disponer la apertura de sumarios administrativos, cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándolas de facultades para el cumplimiento de su cometido.

## TÍTULO II

### REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, RENUNCIAS Y REMOCIONES DE MIEMBROS ÓRGANOS DE GOBIERNOS ELECTOS EN ASAMBLEA

**Artículo 66º - Requisitos para ser Directivo.** Para postularse a ocupar algún cargo dentro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente, el interesado deberá ser socio de la Cooperativa;

- a. Tener una antigüedad mínima como socio de 5 (cinco) años, a la fecha de la convocatoria a Asamblea;
- b. Estar al día con todas las obligaciones contraídas con la Cooperativa, tanto en el momento de la convocatoria como en la presentación de su candidatura;
- c. Tener plena capacidad para obligarse;
- d. Haber integrado, en los últimos 5 (cinco) años, algún Estamento de ca-

- rácter electivo o Comité Auxiliar en la Cooperativa Nazareth Ltda., en calidad de miembro por cuanto menos 3 (tres) años.
- e. Haber participado en Congresos, Talleres o en cursos de capacitación continua, organizados por la Cooperativa Nazareth Ltda., Federaciones, Centrales, Instituciones Educativas u otras entidades reconocidas en el ámbito educativo a nivel nacional o internacional, con una carga mínima de 40 (cuarenta) horas cátedras. Estas capacitaciones deben estar debidamente documentadas y haberlas realizadas durante los últimos 5 (cinco) años. Al menos el 50% de las horas mínimas requeridas deben basarse en cursos de Administración de Empresas, Economía, Finanzas, Contabilidad, Auditoría y Derecho Cooperativo. No serán exigibles los cursos mencionados más arriba, para los egresados de los Cursos Técnicos, de Grado y de Postgrado en Cooperativismo, ni para los egresados en Administración, Contabilidad, Economía y Derecho.
  - f. Haber participado en las 3 (tres) últimas Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de la Cooperativa Nazareth Ltda.; se considerará justificada la ausencia si se deja expresa constancia y la justificación de las razones o motivos de dicha imposibilidad, debe presentarse nota mediante a la misma Asamblea a la que no pudo asistir y ser aprobada por la misma.

**Artículo 67º - Impedimentos para ser Directivo.** No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral:

- a. Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral Independiente;
- b. Los incapaces de hecho absoluto y relativo;
- c. Los quebrados, culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta 5 (cinco) años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y, los demás condenados, no especificados en el presente inciso; mientras dure la condena; como establece el Art. 77 ° inc. d) del Decreto Reglamentario;
- d. Los funcionarios, empleados, obreros y profesionales contratados de la Cooperativa, salvo que renuncien a esta condición, en el momento en que sea(n) postulado(s) para ejercer dicho cargo;
- e. El cónyuge de un miembro titular del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Tribunal Electoral Independiente, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;
- f. El miembro titular del directorio, u órgano equivalente, de sociedades mercantiles o de empresas lucrativas que realicen actividades económicas idénticas o similares o con intereses opuestos a los de la Cooperativa;

- g. Los Socios que han sido pasible de sanciones disciplinarias establecidas en el Art. 133º de este Estatuto, en los últimos 2 (dos) años;
- h. Socios que desempeñen algún cargo, electivo remunerado o no, en Entidades Político- Partidarias;
- i. Que su cónyuge y/o familiar cercano, hasta segundo grado de consanguinidad, no se encuentre en litigio judicial con la Cooperativa.

### TITULO III

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 68° - Naturaleza y Facultades.** El Consejo de Administración es el órgano directivo, ejecutivo y representante legal de la Cooperativa, electo en Asamblea de Socios. A él le corresponde su dirección y administración.

**Artículo 69° - Composición, elección y período de mandato.** El Consejo de Administración estará compuesto por 7 (siete) miembros titulares y 3 (tres) miembros suplentes, electos entre los socios por Asamblea. Los titulares durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, en tanto que los suplentes durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo también ser reelectos.

Los cargos son:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Secretario;
- Tesorero;
- Primer Vocal Titular;
- Segundo Vocal Titular;
- Tercer Vocal Titular;
- Primer Suplente;
- Segundo Suplente, y.
- Tercer Vocal Suplente.

**Artículo 70° - Distribución de cargos.** La distribución de cargos es privativo de cada organismo, la toma de posesión efectiva de los mismos se hará en la primera reunión que se celebre, efectuada dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la Asamblea de Socios que los eligió.

**Artículo 71° - Sesiones y Quórum.** El organismo deberá reunirse en Sesión Ordinaria una vez a la semana, en día y hora que determinen de común acuerdo los miembros y sin necesidad de convocatoria previa. Tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, núme-

ro también necesario para que sus resoluciones tengan validez. En caso de empate en las votaciones, el Presidente o el que actúa como tal, tendrá voto dirimente, pero en ningún caso tendrá doble voto.

**Artículo 72° - Convocatoria Sesión Extraordinaria.** Se reunirá en forma extraordinaria las veces que fuere necesaria, convocada de oficio por el Presidente o a pedido de 4 (cuatro) de sus miembros titulares o de la Junta de Vigilancia. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará con la indicación del motivo, la fecha y la hora de la reunión.

**Artículo 73° - Responsabilidad.** Los Miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la Cooperativa, pero responden personal y solidariamente para con ella y terceros, por la inejecución o mal desempeño de sus mandatos y por la violación de la Ley y su reglamentación, del Estatuto y otras disposiciones legales. Quedan exceptuados de esta responsabilidad los miembros que no hubieren tomado parte en la resolución respectiva por ausencia, por causa debidamente justificada o que hubiesen votado en contra y hecho constar su disidencia en el Acta de la sesión correspondiente.

**Artículo 74° - Reuniones.** Las reuniones serán presididas por el Presidente, o en su defecto por el Vicepresidente o por cualquier otro miembro designado en dicha sesión, en ausencia de los mencionados.

**Artículo 75° - Asistencia.** La asistencia de los miembros titulares a las sesiones, es obligatoria. La ausencia injustificada a 3 (tres) reuniones consecutivas o a 5 (cinco) alternadas en el año, es causal de remoción.

**Artículo 76° - Consignación en Actas.** Todas las actuaciones del Consejo de Administración resoluciones tomadas deberán ser consignadas en las Actas correspondientes, las que estarán firmadas obligatoriamente por todos los miembros presentes. Las disidencias deberán ser anotadas inmediatamente a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones tomadas.

**Artículo 77° - Renuncia.** Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente, podrán renunciar y se tomarán las decisiones atendiendo lo establecido en el Art. 72° del Decreto Reglamentario.

**Artículo 78° - Remoción.** Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral Independiente, pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea. De acuerdo a lo establecido



en el Art. 65° de la Ley de Cooperativas y el Art. 72° y 73° del Decreto Reglamentario.

**Artículo 79° - Ausencia de Privilegio.** Ningún miembro del organismo podrá gozar de ventajas o privilegios. Las funciones y atribuciones de cada uno están establecidas en este Estatuto y a ellas deberán ajustar sus actuaciones conforme a la Ley de Cooperativas y su Decreto Reglamentario.

**Artículo 80° - Intereses opuestos.** El consejero que en una operación determinada tuviere un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacer saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y abstenerse a intervenir en la deliberación y la votación. Los consejeros no podrán efectuar operaciones, por cuenta propia o de terceros, en competencia con la Cooperativa.

**Artículo 81° - Compensación.** Los miembros titulares podrán gozar de una remuneración que les acordará la Asamblea en concepto de dieta por sesiones a las que asistan, o de viático por trabajos específicos realizados.

Los miembros suplentes percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración acordada para los titulares y se les asignará tareas; también podrán percibir viáticos por trabajos específicos.

La remuneración estará fijada en el presupuesto general de gastos inversiones y recursos.

**Artículo 82° - Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Formular la política general de administración, en concordancia con los fines y objetivos de la cooperativa y el plan general de trabajos aprobado por la asamblea;
- b. Nombrar y remover a todo el personal rentado de la cooperativa, fijando sus atribuciones y asignándole las funciones y responsabilidades respectivas;
- c. Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- d. Considerar y resolver las solicitudes de ingreso como socio de la cooperativa;
- e. Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios;
- f. Autorizar o rechazar la transferencia de los certificados de aportación;
- g. Estudiar y proponer a la asamblea el destino de revalúo del activo fijo;

## ESTATUTO SOCIAL

---

- h. Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en la forma y condiciones fijadas en el estatuto social;
- i. Convocar a asambleas;
- j. Presentar a la asamblea ordinaria, la memoria de las actividades realizadas, el balance general junto con el cuadro de resultados, el plan general de trabajo y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;
- k. Informar a la Asamblea en cuanto a Educación Cooperativa y los logros obtenidos.
- l. Proponer a la asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio, o de cubrir la pérdida resultante;
- m. Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y otras entidades, y disponer de sus fondos;
- n. Celebrar contratos en los límites autorizados por el estatuto social o la asamblea;
- o. Decidir todo lo concerniente a acciones o procesos judiciales que involucre a la cooperativa;
- p. Otorgar poderes a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas;
- q. Crear los comités auxiliares o las comisiones dependientes que sean necesarias;
- r. Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la cooperativa, salvo que los mismos estuvieren cubiertos por seguro;
- s. Realizar cuantos actos o actividades resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa.

Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración, las que la Ley, el Decreto Reglamentario y este Estatuto Social no reserven expresamente a la Asamblea u otro órgano de la Cooperativa, así como las que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Entidad.

**Artículo 83° - Comité Ejecutivo.** A efecto de atender la gestión ordinaria de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá integrar con hasta tres (3) de sus miembros titulares, un Comité Ejecutivo remunerado, en el que delegará parte de sus atribuciones ejecutivas, con cargo a rendir cuentas en la primera sesión inmediata posterior del Consejo.

Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 84° - Del Presidente.** El Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa, con facultades que podrá delegar, con acuerdo del Consejo de Administración, para fines específicos en alguno de los miembros titulares del órgano que preside. Es de su competencia:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, este Estatuto, sus reglamentaciones, las resoluciones de las Asambleas y del propio Consejo;
- b. Presidir las sesiones del Consejo y convocar las extraordinarias cuando creyere necesario o cuando existieren pedidos de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias;
- c. Suscribir con el Tesorero y/o miembro titular y/o Gerente General, los Cheques bancarios, las boletas de extracción de fondos, las letras de comercio y demás órdenes de pago;
- d. Suscribir con el Secretario y el Tesorero las escrituras públicas, los contratos en general, los certificados de aportación y los títulos de certificados de aportación;
- e. Suscribir con el Secretario las memorias y las documentaciones presentadas ante las entidades públicas o privadas;
- f. Suscribir con el Tesorero, el Gerente, el Contador y el Presidente de la Junta Vigilancia, los balances, cuadros de resultados y demás documentos contables presentados a las Asambleas;
- g. Adoptar, con el acuerdo de un miembro titular del Consejo, medidas o resoluciones de carácter urgente, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo de Administración en la primera sesión que celebre;
- h. Representar legalmente a la Cooperativa en los juicios en que ésta actúe como actora o demandada debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Consejo de Administración;
- i. Realizar otras funciones o ejecutar cuantos actos sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa y que no estén expresamente previstas para otra autoridad;
- j. Presidir los actos oficiales de la Cooperativa, que no pueden delegarse a otro consejero.

**Artículo 85° - Del Vicepresidente.** El Vicepresidente del Consejo de Administración deberá asumir todas las funciones y responsabilidades otorgadas al Presidente en caso de impedimento, permiso, inhabilitación, renuncia, de éste, o cuando por razones justificadas lo disponga el Consejo de Administración. Si el reemplazo es por el término del mandato del Presidente, el Consejo de Administración, designará para el cargo de Vicepresidente al Vocal Titular. Si fuere temporario, el Vicepresidente actuará en ejercicio de la Presidencia, en cuyo caso no será necesario nombrar otro Vicepresidente,

en cualquiera de los casos, deberá comunicarse esta circunstancia al Instituto Nacional de Cooperativismo y organismos pertinentes, salvo que el reemplazo sea por circunstancias ocasionales y para atender asuntos estrictamente internos de la Cooperativa.

**Artículo 86° - Coordinación de los Comités Auxiliares.** El Vicepresidente tendrá a su cargo la coordinación de los distintos Comités Auxiliares constituidos, debiendo mantener informado al Consejo de Administración sobre las actividades de los mismos. Deberá presentar un informe mensual de su actuación al Consejo de Administración.

**Artículo 87° - Del Secretario.** Al Secretario del Consejo de Administración le compete:

- a. Labrar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y asentirlas en los libros correspondientes;
- b. Redactar, firmar y remitir las notas, circulares y demás correspondencias de la Cooperativa;
- c. Firmar, conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, todos los documentos que fueren de su competencia. Las circulares de comunicación o notificación simple podrá firmarla solo;
- d. Mantener actualizado el Libro de Registro de Socios, el Libro de Registro de Pérdida de la Calidad de Socios y el Libro de Registro de Sanciones;
- e. Organizar el archivo de las correspondencias y demás documentos relativos a su cargo;
- f. Proporcionar los elementos y datos necesarios para la redacción de las Memorias y otras informaciones a los socios; y,
- g. Realizar toda tarea relacionada con el cargo.

**Artículo 88° - Del Tesorero.** El Tesorero del Consejo de Administración debe:

- a. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la captación de los fondos y haberes de la Cooperativa y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo de Administración. Verificar que la Contabilidad esté registrada al día y de acuerdo con las normas técnicas exigidas por la Ley;
- b. Intervenir en la preparación del Inventario, Balances, Cuadro de Resultados, firmando estos documentos y otros análogos, de conformidad con este Estatuto;
- c. En general, participar en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico-financiero de la Cooperativa.

**Artículo 89° - De los Vocales Titulares.** Reemplazarán cualquier cargo que momentánea o definitivamente estuviera vacante en el Consejo de Adminis-

tración, con excepción de lo dispuesto respecto del Vicepresidente y sin perjuicio de la distribución de cargos prevista en el artículo 70° de este Estatuto.

**Artículo 90° - De los Suplentes.** Los miembros suplentes del Consejo de Administración, en orden de prelación determinado por la cantidad de votos obtenidos en la Asamblea, reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia, permiso o fallecimiento, y serán llamados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, completarán el periodo de mandato que correspondía a los reemplazados.

**Artículo 91° - Impugnaciones.** Los Socios afectados por las resoluciones del Consejo de Administración podrán interponer el recurso de reconsideración en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación. El Consejo se pronunciará en el término de 10 (diez) días, notificando al Socio la resolución que recaiga. Si el órgano citado ratificare la medida o denegare el recurso, el afectado podrá apelar ante la Asamblea en la forma prevista en este Estatuto.

## TÍTULO IV

### DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

**Artículo 92° - Naturaleza y Facultades.** La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la Cooperativa, en el marco de la Ley de Cooperativas, del Decreto Reglamentario, del Estatuto, de los Programas de Trabajo y de las resoluciones Asamblearias. Su función fiscalizadora y no administradora, la ejercerá, sin entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la Cooperativa. Y la misma puede realizarla en forma directa y dado el caso, practicando auditorías con asesoramiento técnico externo.

**Artículo 93° - Composición, elección y período de mandato.** La Junta de Vigilancia estará compuesta por **7 (siete)** miembros titulares y **3 (tres)** miembros suplentes, electos entre los socios por Asamblea. Los titulares durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, en tanto que los suplentes durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo también ser reelectos.

Los cargos son:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Secretario;
- Tesorero;
- Primer Vocal Titular;

- Segundo Vocal Titular;
- Tercer Vocal Titular;
- Primer Suplente;
- Segundo Suplente, y.
- Tercer Vocal Suplente.

**Artículo 94° - Representación.** La Junta de Vigilancia será representada por su Presidente, quien suscribirá el dictamen previsto en los Art. 75° inc. d) de la Ley de Cooperativas, y con los miembros del Consejo de Administración autorizados por el Estatuto, el Inventario Anual, Balances y Estado de Resultados presentados por este organismo.

**Artículo 95° - Responsabilidad Solidaria.** Los miembros tienen la responsabilidad solidaria por los actos del Consejo de Administración, que habiéndolos conocido, no los hubiesen objetado en su oportunidad.

**Artículo 96° - Informe a la Asamblea.** La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la Asamblea Ordinaria. Si en el transcurso del ejercicio económico comprobare irregularidades, comunicará al Consejo de Administración a fin de subsanarlas, debiendo precisar las cuestiones transgredidas. De persistir las irregularidades, o ellas revistan gravedad extrema, podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, conforme lo establece el Art. 55° de la Ley de Cooperativas y el Art. 57° del Decreto Reglamentario, o en su defecto, hacer el reclamo ante el Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 97° - Obligaciones de los demás Órganos.** Todos los órganos directivos, empleados y dependientes de la Cooperativa, están obligados a facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia o profesionales autorizados por ella, el examen de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 98° - Funciones.** La Junta de Vigilancia tendrá por funciones específicas:

- a. Comprobar la exactitud del Inventario de Bienes;
- b. Verificar y dictaminar sobre la memoria, el Balance, el Cuadro de Resultados y demás documentos contables presentados a la Asamblea por el Consejo de Administración;
- c. La verificación del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Estatuto y normas internas por parte de los demás organismos de la Cooperativa;
- d. Revisar periódicamente el registro de la Contabilidad, estados de cuentas de los asociados y cualquier otro documento de la Cooperativa. En ningún caso los documentos de la Cooperativa podrán ser sacados fuera del local;

- e. Considerar las quejas o reclamos, que en forma responsable y por escrito, les fueran presentadas por Socios respecto a presuntas irregularidades cometidas por directivos o asociados en asuntos que hacen relación con la Cooperativa o con su situación particular;
- f. Comunicar al Consejo de Administración todas las acciones u omisiones de dirigentes, empleados o Socios que violen la Ley, el Decreto Reglamentario y el Estatuto;
- g. Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea Extraordinaria u Ordinaria o convocarlas directamente cuando la gravedad de las irregularidades comprobadas la hagan necesaria; y
- h. Presentar al Consejo de Administración, a partir de la realización de la Asamblea Ordinaria, la terna de candidatos para la Auditoría Externa, prevista en el inc. d) del Art. 82° del Estatuto, y recibir los informes que esta elabore para su estudio.

**Artículo 99° - De los miembros Suplentes.** Los Miembros Suplentes tendrán voz pero no voto y reemplazarán a los Miembros Titulares cuando éstos hayan cesado por algún motivo, razón o circunstancia, en cuyo caso, asumirán todas las atribuciones de (l) Miembro(s) a quien(es) reemplaza(n), durante el tiempo que lo reemplace(n).

**Artículo 100° - Convocatoria Sesión Extraordinaria.** Se reunirá en forma extraordinaria las veces que fuere necesaria, convocada de oficio por el Presidente o a pedido de 4 (cuatro) de sus miembros titulares. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará con la indicación del motivo, la fecha y la hora de la reunión.

**Artículo 101° - Aplicación de Otras Normas.** Para distribución de cargos, quórum, del vocal titular y de los vocales suplentes, reuniones, asistencia, consignación en actas, ausencias de privilegios, y compensación rigen lo establecido para el Consejo de Administración.

## TÍTULO V

### DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE

**Artículo 102° - Naturaleza, Alcance y Otras Normas Aplicables.** El Tribunal Electoral Independiente de la Cooperativa, es el órgano encargado de entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización, realización juzgamiento y proclamación en los comicios para la elección, en Asamblea, de miembros para los estamentos electivos de la Cooperativa, establecidos en este Estatuto Social, así como cualquier comisión de carácter temporal que instituyan los asambleístas.

**Artículo 103° - Composición, elección y período de mandato.** El Tribunal Electoral Independiente estará compuesto por 3 (tres) miembros titulares y 2 (dos) miembros suplentes, electos entre los socios por Asamblea. Los titulares durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, en tanto que los suplentes durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo también ser reelectos.

Los cargos son:

- Presidente;
- Secretario;
- Vocal Titular;
- Primer Vocal Suplente; y
- Segundo Vocal Suplente.

**Artículo 104° - Sesiones.** El Tribunal Electoral Independiente sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes y, extraordinariamente, las veces que sean necesarias. Durante el proceso electoral, las sesiones ordinarias aumentarán a una por semana, pudiendo incluso, en función al cumplimiento de su calendario electoral o en casos especiales, declararse en sesión extraordinaria permanente.

**Artículo 105° - Funciones y atribuciones.** El Tribunal Electoral Independiente tendrá a su cargo:

- a. Confeccionar el Reglamento Electoral, y su pertinente modificación, de conformidad con la legislación cooperativa, y para su implementación, previo trámite de homologación ante el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP);
- b. Establecer el respectivo calendario electoral, a regir en las Asambleas convocadas, con punto electoral;
- c. Publicar, sustanciar, juzgar y oficializar la nómina de los socios habilitados para ejercer el voto en la Asamblea;
- d. Recibir, publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios para los cargos electivos;
- e. Recibir propuestas, juzgar y oficializar la nómina de veedores y miembros para las mesas receptoras de votos, capacitándolos para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones;
- f. Confeccionar, autorizar, rubricar y habilitar los útiles, documentos y expedientes electorales, para su utilización en Asamblea;
- g. Fiscalizar el escrutinio y cómputo de los votos, anunciar los resultados y proclamar a las autoridades electas;
- h. Resolver en primera instancia recursiva, las controversias que se suscitaren en torno a las etapas del proceso electoral previo a la Asamblea;
- i. Formar, organizar y actualizar el archivo electoral de la Cooperativa;



- j. Dictar su Reglamento Interno, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto Social y del Reglamento Electoral vigente;
- k. Propiciar, coordinar y desarrollar con el Comité de Educación de la Cooperativa, jornadas y todo tipo de actividades sobre concienciación y educación cívica, procedimientos asamblearios y electorales, entre otras materias afines al ámbito de sus funciones; y,
- l. Realizar o disponer todos los actos lícitos y legítimos, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y mandatos asamblearios.

**Artículo 106° - Recursos e insumos.** Es atribución general del Tribunal Electoral Independiente requerir a las autoridades administrativas de la Cooperativa, los recursos e insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones estatutarias y mandatos asamblearios, para lo cual se establecerán los correspondientes rubros dentro del Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos de cada ejercicio económico-financiero, en la elaboración de cuyo proyecto podrá colaborar, en su parte pertinente, con el Consejo de Administración.

**Artículo 107° - Inhabilidad especial.** Los miembros del Tribunal Electoral Independiente serán inhábiles para postularse a ocupar cargos directivos, durante el tiempo de su mandato, si no mediare renuncia al estatuto electoral dentro de un plazo no menor a 30 (treinta) días previos a la Asamblea.

**Artículo 108° - Insuficiencia de candidatos.** Si vencido el plazo para presentar candidaturas, o si como consecuencia de la anulación de alguna candidatura resuelta por el Tribunal Electoral Independiente, no se contare con la cantidad mínima para cubrir los cargos vacantes, y especialmente si por ello se afectare al quórum del estamento afectado, la Asamblea podrá declararse en cuarto intermedio conforme a la Ley 438/94, a fin de articular los mecanismos y/o dar cumplimiento a los procedimientos electorales pertinentes, para la regularización de la situación.

**Artículo 109° - Aplicación de otras normas.** Rigen al Tribunal Electoral Independiente, las disposiciones sobre elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad y compensación, fijadas para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

## TÍTULO VI

### DE LOS COMITÉS AUXILIARES

**Artículo 110° - Comités Auxiliares.** El Consejo de Administración podrá conformar los Comités Auxiliares que sean necesarios, y obligatoriamente debe-

rá integrar los Comités de Educación y Crédito, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde se elijan cargos vacantes.

### TÍTULO VII

#### DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

**Artículo 111º - Naturaleza y Funciones.** El Comité de Educación es el órgano auxiliar dependiente del Consejo de Administración que se encargará de realizar los programas de educación y la difusión del cooperativismo.

**Artículo 112º - Integración y período de mandato.** El Consejo de Administración deberá integrar, en un plazo de 30 (treinta) días como máximo, contados desde la fecha de su elección en Asamblea, un Comité de Educación compuesto por el número de socios que a juicio del Consejo sea necesario, para desarrollar los programas durante su mandato. El comité contará con un Presidente, un Secretario y otro(s) miembro(s).

Los miembros del Comité de Educación durarán un (1) año en sus cargos, y serán reemplazados o confirmados en sus funciones. No obstante, el Consejo de Administración podrá remover en cualquier momento a los integrantes del Comité.

**Artículo 113º - Reglamentación.** El Comité de Educación se regirá por un reglamento establecido por el Consejo de Administración. Elaborará su propio plan de trabajo que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración y se reunirá por lo menos una vez por semana y sus decisiones y resoluciones deberán ser consignadas en Actas. Las ausencias injustificadas a 3 (tres) reuniones ordinarias consecutivas o 5 (cinco) alternadas darán lugar a remociones.

**Artículo 114º - Funciones y Recursos Financieros.** El Comité de Educación tendrá las funciones señaladas en los Arts. 106º y 108º de la Ley, para cuyo efecto programará sus actividades y solicitará la provisión de fondos al Consejo de Administración y utilizará lo asignado al Fondo de Fomento para la Educación Cooperativa (Art. 46º de la Ley); el Consejo de Administración facilitará la provisión de los mismos, una vez aprobado el plan de actividades. Elaborará anualmente el Balance Social y elevará a consideración del Consejo de Administración.

**Artículo 115º - Rendición de Cuentas.** Informará semanal o mensualmente al Consejo de Administración de las actividades y gestiones realizadas, así como de la inversión de los fondos asignados y el desarrollo de los programas.

## TÍTULO VIII

### DEL COMITÉ DE CRÉDITOS

**Artículo 116° - Naturaleza y Funciones.** El Comité de Créditos es el órgano auxiliar dependiente del Consejo de Administración, que atenderá todo lo relacionado a las solicitudes de créditos, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo de Administración.

**Artículo 117° - Integración y periodo de mandato.** El Consejo de Administración deberá integrar, en un plazo de 30 (treinta) días como máximo, contados desde la fecha de su elección en Asamblea, un Comité de Crédito compuesto por el número de socios que a juicio del Consejo sea necesario, para desarrollar los programas durante su mandato. El comité contará con un Presidente, un Secretario y otro(s) miembro(s).

**Artículo 118° - Sesión y Quórum.** El Comité deberá reunirse 2 (dos) veces a la semana, en forma ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias. Con la mitad más uno de miembros titulares se tendrá quórum. De todo lo actuado se dejará constancia en acta suscripta por los miembros presentes. Las ausencias injustificadas a 3 (tres) reuniones ordinarias consecutivas o 5 (cinco) alternadas darán lugar a remociones.

**Artículo 119° - Informes.** El Comité de Créditos remitirá semanalmente un informe por escrito de las gestiones y actividades al Consejo de Administración. También podrá formular las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios y un informe anual de todas las actividades realizadas.

**Artículo 120° - Reglamentación.** El Comité de Créditos estará regido por un Reglamento establecido por el Consejo de Administración que contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos establecidos, intereses ordinarios, moratorios y punitivos, tipos de garantía y todo otro condicionamiento necesario.

## TÍTULO IX

### DE LA(S) GERENCIA(S)

**Artículo 121° - Designación y Funciones.** El Consejo de Administración puede nombrar uno o más Gerentes en concordancia con el Art. 71° de la Ley. Tendrá a su cargo el manejo de las operaciones ordinarias y normales; coordinar, las actividades desarrolladas por las distintas gerencias, así como la

ejecución de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las Asambleas.

**Artículo 122° - Deberes y Atribuciones.** El(los) Gerente(s) tendrá(n) las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a. Desempeñar el cargo con responsabilidad, honestidad y prudencia;
- b. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Administración;
- c. Ocuparse en general de las actividades de la Cooperativa; como el ingreso de nuevos Socios, capitalización, ampliación de servicio, etc.;
- d. Orientar y asesorar a los Socios para la adecuada utilización del servicio de créditos y otros que la Cooperativa ofrece;
- e. Coordinar los servicios de asistencia técnica y asistencia financiera que proveen organismos nacionales e internacionales y que el Consejo de Administración haya decidido aprovechar para beneficio de los Socios;
- f. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo de Administración los documentos que se hace mención en el Art. 83°, inc. c., de este Estatuto;
- g. Informar mensualmente y por escrito al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia sobre los estados económicos-financieros de la Cooperativa al cierre de cada mes, y además deberá suministrar cualquier información adicional que le fuere solicitada por estos organismos;
- h. Presentar los informes solicitados por el Consejo de Administración, los Comités Auxiliares y los Socios de la Cooperativa;
- i. Asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración y la veces que sean necesarias a las sesiones de la Junta de Vigilancia y de las del Comité de Créditos; en las mismas tendrá solamente voz;
- j. Supervisar permanentemente la recuperación de préstamos e informar mensualmente al Consejo de Administración, ejecutando o coordinando las acciones recomendadas por el Consejo de Administración y Comité de Recuperación, para el control de la morosidad;
- k. Cuidar de que los Libros de Contabilidad sean llevados con exactitud, claridad y que se mantengan actualizados;
- l. Dirigir y supervisar las labores de los funcionarios;
- m. Seleccionar y recomendar al Consejo de Administración el personal necesario que debe ser contratado para atender la administración de la Cooperativa;
- n. Disponer el depósito de las recaudaciones recibidas por la Cooperativa dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas, en los Bancos con los que se opera, salvo los días no hábiles bancarios, en cuyo caso se depositará en el primer día hábil;
- o. Autorizar las compras hasta el monto que le determine el Consejo de Administración;

- p. Autorizar la concesión de créditos hasta el monto determinado por el Consejo de Administración;
- q. Al finalizar el ejercicio económico-financiero de la Cooperativa, presentará al Consejo de Administración el Balance General, el Estado de Resultados y un análisis financiero de la Sociedad Cooperativa y del progreso realizado durante el ejercicio, como así también los planes de desarrollo y servicios para el nuevo ejercicio;
- r. Realizar todas las demás funciones, que en concordancia con su cargo, le hayan sido asignadas por el Consejo de Administración y que no signifiquen violación de disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o de la Asamblea; y
- s. Deberá permanecer neutral y equidistante en los asuntos eleccionarios. Asimismo, estará impedido de postularse a cargos electivos, salvo que se haya aceptado su renuncia antes del llamado a la Asamblea de Socios de elección.

## TÍTULO X

### DE LOS FUNCIONARIOS

**Artículo 123° - Contratación.** Los Socios que fueran contratados como funcionarios o empleados rentados de la Cooperativa, quedarán automáticamente bajo régimen de las Leyes Laborales y el Reglamento Interno de Trabajo, deberán ajustar su actuación atendiendo el Art. 122° inc. r), de este Estatuto.

**Artículo 124° - Responsabilidad.** Todos los funcionarios de la Cooperativa que sean responsables directos de la tenencia o manejo de dinero u otros bienes o valores de la entidad, estarán obligados a suscribir una póliza de seguro de fidelidad a favor de la Cooperativa Nazareth Ltda., en una compañía de seguros de plaza.

**Artículo 125° - Prohibición de Difusión de Informaciones Confidenciales.** Ningún empleado, podrá dar a conocer informaciones confidenciales de la Cooperativa, pudiendo ser sancionado de responder por los daños y perjuicios que ocasionare.

## CAPÍTULO VII

### DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS

**Artículo 126° - Reglamentación de los Servicios.** A los efectos de la utilización de los servicios por Socios, el Consejo de Administración dictará los

reglamentos respectivos, en los que se especificarán las condiciones a las que estará sujeta la prestación de los servicios creados o a crearse.

### CAPÍTULO VIII

#### DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 127° - Principios.** La Cooperativa sustenta el principio del orden y de la disciplina en el trabajo. La actividad en equipo requiere un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo de las normas legales y estatutarias. Toda trasgresión o falta constituye una violación, que conlleva su correspondiente sanción.

El presente capítulo estatutario prevé y sanciona, acciones y omisiones de los socios por tal condición, independientemente de la eventual coincidencia que pudiere existir con socios que prestan servicios civiles o laborales a la Cooperativa, en cuyo caso lo societario se regirá por los artículos subsiguientes, en tanto que lo civil o laboral quedará sujeto a las normas legales y a los procedimientos civiles o laborales, según fuere el caso, así como a los respectivos contratos y reglamentos pertinentes.

**Artículo 128° - Clasificación de las Faltas.** En virtud de lo enunciado en el artículo precedente, se establece que determinadas faltas o transgresiones cometidas por los Socios, implicarán la aplicación de sanciones de acuerdo a la Ley, este Estatuto y las reglamentaciones vigentes. Las faltas se clasifican en leves y graves.

**Artículo 129° - Faltas leves.** Son faltas leves:

- a. El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, a pesar de requerimientos para su regularización;
- b. La negativa de ocupar o ejercer cargos electivos o designativos, sin causa justificada;
- c. Las actitudes insolentes y ofensivas en el comportamiento, que dañan la imagen y la moral de la Cooperativa NAZARETH Ltda. y/o la masa societaria que la integra; y,
- d. La violación de las disposiciones de este Estatuto Social, los reglamentos internos, las resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración.

**Artículo 130° - Faltas graves.** Son faltas graves:

- a. La utilización de la Cooperativa NAZARETH Ltda. o su nombre, con el propósito de consumir actos dolosos o fraudulentos, en provecho propio o de terceros.

- b. La práctica de actos y comentarios, que perjudiquen moral y materialmente a la Cooperativa NAZARETH Ltda. y a sus dirigentes.
- c. La realización de actos de proselitismo político o religioso en la Cooperativa.
- d. El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en los bienes materiales, libros o documentos de la Cooperativa.
- e. La malversación de fondos de la Cooperativa, o el desfalco contra el patrimonio de la misma.
- f. El levantamiento de cargos infundados contra los directivos, incluyendo a los miembros de los órganos auxiliares.
- g. La agresión de hecho a los dirigentes de la Cooperativa, siempre que provenga de asuntos relacionados con la entidad.
- h. El ejercicio de actos o actividades, que impliquen competencia con los de la Cooperativa.
- i. La violación del secreto de correspondencia, o de los documentos reservados de la Cooperativa, o la revelación a extraños de datos e informes de reserva obligada de la entidad.
- j. La reiteración en las faltas leves, tipificadas en el artículo anterior.

**Artículo 131° - Sanciones.** Las sanciones que se aplicarán a cada caso serán las siguientes:

- a. **Por faltas leves:** Apercibimiento por escrito, ó, suspensión en sus derechos de socio hasta por seis (6) meses;
- b. **Por faltas graves:** Suspensión en sus derechos de socio hasta por 1 (un) año, inhabilitación para ocupar cargos electivos hasta por 10 (diez) años, ó, expulsión como socio de la Cooperativa.

**Artículo 132° - Determinación de la sanción a aplicar.** El Consejo de Administración deberá discernir, con arreglo a los artículos anteriores, cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto en cuestión y cuándo se hará la aplicación. Los afectados, siempre podrán interponer el Recurso de Reconsideración, conforme a lo previsto en este Estatuto y, posteriormente, recurrir en Apelación o Queja ante la primera Asamblea que se celebre con posterioridad.

**Artículo 133° - Instrucción de sumario.** El Consejo de Administración aplicará las sanciones previstas en este Estatuto Social, previa realización de un sumario conforme con los trámites siguientes:

- a. La designación como Juez Sumariante a un socio que no ocupe cargo alguno en la Cooperativa, para que realice las investigaciones necesarias. El Juez Sumariante, deberá presentar el informe respectivo, como

- máximo, a los sesenta (60) días hábiles, a contar desde la fecha de su nombramiento.
- b. El(los) sumariado(s) hará(n) su(s) descargo(s), arrimando todas las pruebas que pretendiera(n) hacer valer, ante el Juez Sumariante, dentro de los diez (10) días hábiles computados desde la fecha de la notificación de las presuntas faltas imputadas.
  - c. Conocido el Informe, el Consejo de Administración resolverá el caso, como máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso "a" precedente, dejando constancia en Acta y notificando al (a los) sumariado(s), sobre lo resuelto.

**Artículo 134° - Recursos de Apelación y de Queja.** Para ejercer el derecho de Apelación, el (los) afectado(s) deberá(n) interponerla ante el Consejo de Administración en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo, sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido.

Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará concediendo o denegando el mismo, en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la fecha de presentación del recurso. En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma, por cuanto la efectivización de la medida correrá a partir de la resolución la Asamblea que confirmó la actuación del Consejo de Administración. En caso de que el Consejo denegase el recurso, o no se pronunciase sobre el mismo en el plazo indicado, el (los) afectado(s) podrá(n) recurrir directamente en Queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia de la Queja y, en su caso, sobre la cuestión principal.

**Artículo 135° - Registro de Sanciones.** Todas las sanciones aplicadas serán registradas en el Libro de Registro de Sanciones, habilitado al efecto.

**Artículo 136° - Multa a la Cooperativa.** En caso de aplicación de multa(s) a la Cooperativa por el Instituto Nacional de Cooperativismo, el Consejo de Administración dispondrá que el(los) Socio(s) responsable(s) repare(n) el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la entidad. Si no se ha deslindado la responsabilidad oportunamente con respecto al acto u omisión sancionado, la obligación de reparar dicho perjuicio económico será solidaria entre todos los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia. Para que una multa sea definitivamente soportada con el patrimonio de la Cooperativa será necesaria una resolución de Asamblea por simple mayoría de votos.



## CAPÍTULO IX

### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 137° - Causales de Disolución.** La Cooperativa podrá disolverse:

- a. Voluntariamente por acuerdo de por lo menos las 2/3 (dos terceras) partes de sus Socios y por las causales establecidas en los Arts. 95° de Ley y 97° del Decreto Reglamentario;
- b. Necesariamente por cualquiera de las razones siguientes:
  - Por disminución del número de asociados a menos del mínimo fijado en el Art. 5° inc. a., de la Ley;
  - Por pérdida de una parte sustancial del Capital Social que haga imposible la continuación de las operaciones de la Cooperativa;
  - Por Fusión o incorporación a otra Cooperativa;
  - Por desaparición de los objetivos específicos de su constitución; y
  - Por la cancelación de la Personería Jurídica conforme al Art. 95° de la Ley.

**Artículo 138° - Comisión Liquidadora.** Resuelta por Asamblea la disolución de la Cooperativa, por la concurrencia de algunas de las causales enunciadas en los Arts. 95° de la Ley, y 97° al 99° del Decreto Reglamentario, la misma Asamblea designará a 3 (tres) Socios para integrar la Comisión Liquidadora prevista en los Arts. 97° de la Ley y 100° del Decreto Reglamentario y elevará copia del Acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo, solicitando al mismo tiempo la designación del representante de dicho organismo.

**Artículo 139° - Denominación de la Cooperativa.** A partir de la fecha de Asamblea que resolvió la disolución de la Entidad, la denominación de la Cooperativa será siempre seguida de la leyenda, en Liquidación.

**Artículo 140° - Colaboración con la Comisión Liquidadora.** Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que no integren la Comisión Liquidadora, así como los empleados ejecutivos, estarán obligados a prestar su colaboración a la comisión hasta que ella presente su informe.

**Artículo 141- Consignación de Actas.** La Comisión Liquidadora deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas del Consejo de Administración. Todas sus decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate dirimirá el miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 142° - Reducción de la Comisión Liquidadora.** En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los Socios, miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria a fin de designar los reemplazantes.

**Artículo 143° - Destino del Remanente Final.** En caso de existir remanente en la Liquidación, el mismo se distribuirá de acuerdo a los incisos a) y b) del Art. 99° de la Ley y si existiere un saldo, el mismo se destinará a una Institución de beneficencia designada por la Asamblea.

**Artículo 144° - Informe.** Finalizada la liquidación, la Comisión Liquidadora presentará un informe detallado por escrito de las gestiones realizadas al Instituto Nacional de Cooperativismo, en un plazo de 30 (treinta) días.

**Artículo 145° - Socios Disconformes.** Los Socios disconformes con la fusión o incorporación deberán hacer constar sus disidencias en el Acta de la Asamblea pertinente para tener derecho al reintegro de los Certificados de Aportación, intereses y retornos pendientes, la que se hará efectiva dentro de los 90 (noventa) días corridos, a partir de la fecha de la Asamblea respectiva.

## CAPÍTULO X

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 146° -** El Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral se renovarán parcialmente conforme vayan feneciendo el mandato de los miembros.

**Artículo 147° -** Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral, no podrán ser codeudores en la Cooperativa Nazareth desde el momento de su nombramiento para ejercer dichos cargos y mientras duren en el ejercicio de los mismos; tampoco los funcionarios, empleados, obreros, profesionales contratados y los miembros de los Comités Auxiliares de la Cooperativa.

**Artículo 148° -** Cualquier miembro del Consejo de Administración podrá asistir a las sesiones de la Junta de Vigilancia las veces que considere necesaria, en cuyo seno tendrán solamente voz, y viceversa, cualquier miembro de la Junta de Vigilancia podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración en la misma condición.

**Artículo 149° -** El Consejo de Administración deberá proporcionar copia de

este Estatuto al Socio que lo solicitare. Los Reglamentos de servicios y las resoluciones del Consejo de Administración serán comunicados a los Socios por los medios disponibles que determine el Consejo de Administración (medios magnéticos, página WEB de la Cooperativa, redes sociales, franelógrafos, etc.).

**Artículo 150°** - Las dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los Socios o entre estos y la Cooperativa, que el Consejo de Administración no haya podido resolver, serán llevados a Asamblea de Socios, y en la última instancia se someterán los mismos al arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 151°** - Todos los casos no previstos en este Estatuto, en la Ley Cooperativa y en los Reglamentos vigentes serán resueltos por la Asamblea de Socios y en caso de urgencia por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo el espíritu de los mencionados cuerpos legales.

**Artículo 152°** - La reforma de este Estatuto se hará por resolución de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y mediante el voto favorable de los dos tercios de los presentes. En el Orden del Día respectivo se especificarán las supresiones o cambios que se proyectan introducir en los artículos.

**Artículo 153°** - El Consejo de Administración queda facultado a aceptar las modificaciones sugeridas por el Instituto Nacional de Cooperativismo al presente Estatuto.

**Artículo 154°** - Esta Cooperativa contribuirá en todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del Movimiento Cooperativo Paraguayo y apoyará la creación de Cooperativas de igual o superior grado.

**Artículo 155°**- Aprobado el Estatuto por la autoridad de aplicación, e inscripto como tal en el Instituto Nacional de Cooperativismo, podrá ser enmendado y/o modificado, según necesidad, conforme al Art. 54° de la Ley Cooperativa y a consecuencia de alguna disposición legal vigente instituida por autoridad competente.

